

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
**Rad. Nro.** 11001310302420190046900  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
**Demandado:** Vanesa Mónica Guigiola Moreno Guevara

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y contra Vanesa Mónica Guigiola Moreno Guevara mediante proveído calendado el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La demandada Vanessa Mónica Guigiola Moreno Guevara, se tuvo por notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, conforme lo dispuesto en los arts. 301 del Código General del Proceso, y vencido el término de traslado de la demanda no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados [0002SeguirAdelanteSecuestro.34.18.08.]

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 01307449600652892<sup>2</sup>; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 448 del cinco (5) de febrero de 2013 de la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá se encuentra vigente y está debidamente registrada.

<sup>1</sup> PDF 01 pág. 188

<sup>2</sup> Páginas 4 a 9 del documento 0001DemandaPrincipal.238

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

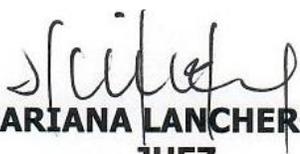
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes con matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20679400, 50N-20679261 y 50N-20678941 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 4.100.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

DAJ